

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESLP/PSE/02/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
NAVA PALACIOS Y EL PARTIDO ACCION
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

San Luis Potosí, S.L.P. a 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Visto para dictar sentencia en el procedimiento sancionador especial identificado con clave de expediente: TESLP/PSE/02/2021 relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante la Lic. Yahaira Martínez Martínez, **por la que se determina la inexistencia de las infracciones** en contra del ciudadano **Francisco Xavier Nava Palacios**, y el **Partido Acción Nacional**, por la supuesta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 346 quince de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la violación de diversas disposiciones en materia electoral, que presuntamente constituyen actos dirigidos a la coacción del voto.

GLOSARIO

Actor o denunciante: Yahaira Martínez Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Denunciado: Francisco Xavier Nava Palacios.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PAN: Partido Acción Nacional.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Todas las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año 2020, salvo disposición específica.

1. Inicio del Proceso Electoral. El 30 de septiembre, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Periodo de precampaña a Gobernador. De conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021¹, aprobado por el CEEPAC, el periodo de precampaña a gobernador del estado comprende del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.

3. Hechos materia de controversia: con fecha 19 de noviembre, tuvo verificativo un acto de precampaña donde el precandidato a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, Francisco Xavier Nava Palacios, emitió un mensaje a la militancia que a decir del denunciante podrían consistir actos de coacción de voto.

4. Presentación de denuncia. El 30 de noviembre, la ciudadana Yahaira Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el CEEPAC escrito de denuncia en contra del ciudadano **Francisco Xavier Nava Palacios**, y el **Partido Acción Nacional**, por hechos que consideraron pueden constituir violaciones a la normativa electoral, concretamente al artículo 346 quinque de la Ley Electoral.

¹ Consultable en el link:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF

5. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento. El 03 de diciembre, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dictó acuerdo mediante el cual registró la denuncia en la vía especial, con el número de expediente PSE-13-2020, reservándose la admisión o desechamiento, hasta en tanto realizara las diligencias para mejor proveer que estimo necesarias.

6. Realización de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdos de fechas 12 y 28 de diciembre, 06 y 18 de enero del presente año, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC dictó acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diversas diligencias, para lo cual se giraron, oficio a la Directora de Comunicación Social del CEEPAC, así como al Ayuntamiento de San Luis Potosí, respectivamente a efecto de proporcionar información relacionada con el monitoreo de medios, relacionada con el evento realizado por el Denunciado, así como de los programas sociales implementados por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y además se requirió informes al denunciado, respecto de ciertas expresiones publicadas en la red social denominada Facebook.

7. Admisión y Emplazamiento. Con fecha 15 quince de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia formulada por la Lic., Yahaira Martínez Martínez, y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada por posible trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 347 quinqué de la ley Electoral, emplazamiento que fue practicado el 17 de febrero a la parte denunciada, y al partido Acciona Nacional, así como el día el 18 febrero a la parte Denunciante.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El 22 de febrero del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de la parte Denunciante y las manifestaciones por escrito rendida por el Denunciado.

9. Remisión del informe circunstanciado al Tribunal Electoral. Al concluir la referida audiencia, se declaró cerrada la instrucción, ordenando se remitan los autos y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral.

10. Acuerdo de recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de la presente anualidad, se recibió en el Tribunal Electoral, el oficio: CEEPC/SE/1327/2021, firmado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, por medio del cual rinde informe circunstanciado y los autos del Procedimiento sancionador especial, ordenándose su registró en el libro de gobierno correspondiéndole la clave TESLP/PSE/02/2021, y turnándose a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral.

11. Revisión de la integración del expediente. Por acuerdo de fecha 27 de febrero, la magistrada instructora determinó que el expediente se encontraba integrado, por lo que en la misma fecha ordenó la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, derivado de las denuncias interpuestas ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales 445 de la Ley Electoral vigente, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de una denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa de los hechos en los que basa su denuncia y ofreció las pruebas que estimó oportunas.

Por tanto, se estima que no existe causal de improcedencia y a su vez, tampoco se advierte que durante la tramitación del procedimiento se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento que inhiba el dictado de una resolución de fondo por este Tribunal.

Tercero. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la Controversia.

1.1 Hechos denunciados.

La Lic. Yahaira Martínez Martínez, con fecha 30 de noviembre de 2020, presento ante el CEEPAC, denuncia en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios y del Partido Acción Nacional, por hechos que supuestamente constituían faltas o infracciones electorales establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral, denuncia que en lo que interesa señalo:

*en virtud de la entrega de los equipos referidos por el probable responsable fines electorales a funcionarios del Partido Acción Nacional, a nombre del precandidato Francisco Xavier Nava Palacios, referencia señalada en un evento de fecha 19 de noviembre del 2020,

en el salón de eventos el Márquez, ubicado en Cordillera de los Himalaya número 1057, colonia Lomas Segunda Sección C.P. 78216, San Luis Potosí, lo cual constituye una falta a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

* el denunciado celebró un evento de precampaña con los siguientes datos de identificación: fecha 19 de noviembre de 2020, lugar: salón “el Márquez” dirección Av. Cordillera Himalaya 1057, lomas 4ta Secc, 78216 San Luis Potosí, S.L.P., horario 18:000 a 20:00 horas.

*el evento fue publicado a través de sus redes sociales del denunciado, fuente de información: <http://www.facebook.com/watch/?v=449206836069792> si bien el video se encuentra editado, en diarios de noticias locales como- Círculo Rojo SLP y Periódico Acción- lo difundieron sin edición.

Defensa del denunciado.

Por su parte, el denunciado en fecha 22 de febrero de 2021, realizó contestación por escrito presentado en la oficialía de partes del CEEPAC, por el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, de las que se desprende lo siguiente:

- Que el día 19 de noviembre de 2020, mi equipo de campaña organizó un evento en el denominado salón “el Márquez”, el cual fue dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional, ello con motivo de la precampaña del suscrito como entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el partido Acción Nacional y con la finalidad de dar a conocer mi precandidatura, así como el proyecto político que he presentado, incluyendo las propuestas, prioridades, y estrategias que en distintos temas se proponen. Sin embargo, niego las conductas ilegales que se me imputan.
- Es cierta la difusión del video, en el que se reproduce parte del referido evento sin embargo es falso y se niega para todos los efectos legales que en el mismo se advierta que el suscrito haya solicitado el voto a cambio de una contraprestación.
- Es importante aclarar que el video que se hace referencia, tal como se puede advertir de la propia reproducción de este, **se encuentra editado aunado a que no reproduce la totalidad del evento; por lo que se distorsiona el contexto.**
- Dicha probanza no puede ser valorada como prueba plena al tratarse de un medio de la tecnología, que de acuerdo a los avances de esta, puede ser fácilmente modificado como lo es en el caso, distorsionando de tal manera el contexto.

- En cuanto a la presunta entrega de equipos, que supuestamente se desprende del video editado, se niega el contexto bajo el cual se está pretendiendo interpretar las palabras del suscrito, ya que al referir equipos, se hizo referencia a los elementos informativos de la campaña para ser distribuidos entre los panistas de cada sector, sin embargo, en el video que se ofrece como prueba, no se aprecia el contexto general bajo el cual fue realizada la expresión.
- Se niega que durante mi precampaña se haya tenido acceso a algún programa social, ya que el suscrito a la fecha no cuento con acceso, ni gestión a los programas sociales que implementa el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ello derivado de que actualmente tengo autorizada licencia vigente para separarme del cargo como Presidente Municipal electo de la administración 2018-2021, a partir del 15 de noviembre del 2020, por lo que desde esa fecha no se tiene intervención alguna en los programas sociales que impulsa el ayuntamiento.
- Las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprenden de dos publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales, las cuales presentan un video editado y son en el contexto de la reunión llevada a cabo.
- La sola referencia a notas periodísticas, no es suficiente para tener por demostrado los hechos denunciados, pues las mismas se reducen a postear un video editado, sin acreditar su origen, licitud, contexto, las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, por lo que no deben ser admitidas como indicios

2. Pruebas y Hechos acreditados.

Se procede a establecer la acreditación de hechos con base en las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora en el ejercicio de su facultad de investigación.

2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

a) **Prueba Técnica**². Consistente en (02) dos direcciones electrónicas, que a efecto de perfeccionar la prueba, el denunciante solicitó la certificación por el órgano electoral, mismas que son las siguientes:

a.1) <https://www.facebook.com/577590842603053/posts/1291331627895634/>

La dirección electrónica marcada en el inciso a.1) corresponde a la nota periodística publicada por el diario digital CIRCULO ROJO de fecha 20 de noviembre de 2020.

² A foja 12 del Cuaderno Auxiliar.

a.2) <https://www.facebook.com/watch/?v=117707913341776>

En lo que respecta a la dirección electrónica marcada en el inciso a.2) corresponde a la nota periodística publicada en el diario digital PERIÓDICO ACCIÓN de fecha 20 de noviembre de 2020.

Los enlaces electrónicos referidos en el inciso a.1) y a.2) son catalogados como pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 429, tercer párrafo, fracción III, así como 430, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, probanzas las anteriores, a las que se les concede valor indiciario.

2.2 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

La autoridad instructora, ordenó diligencias para mejor proveer previo a la admisión de la denuncia, recabando las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública**³. Consistente en el acta circunstanciada realizada por la oficialía electoral del CEEPAC, de fecha 07 de diciembre de 2020 respecto a la existencia del contenido de las ligas electrónicas que el denunciante señaló en la denuncia de origen:

<https://www.facebook.com/CirculoRojoSLPMX/videos/396666604791136/>

<https://www.facebook.com/PeriodicoAccion/videos/117707913341776/>

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/449206836069792/>

2. **Documental Pública**⁴. Consistente en el informe de fecha 16 de diciembre de 2020, rendido por la Directora de Comunicación Social del CEEPAC, relativo al monitoreo de medios electrónicos relacionados con los hechos denunciados.

3. **Documental Privada**⁵: Consistente en el informe rendido por el denunciado en acatamiento al requerimiento realizado mediante oficio número CEEPC/SE/0155/2021.

4. **Documental Pública**⁶. Consistente en informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento, en acatamiento al requerimiento efectuado mediante oficios número CEEPC/SE/2363/2020 y CEEPC/SE/0156/2021, donde se informa de los programas sociales que se han implementado desde el 10 de noviembre de 2020.

³ A fojas 23 a 28 del Cuaderno Auxiliar.

⁴ A fojas 31 a 40 del Cuaderno Auxiliar.

⁵ A foja 54 y 55 del Cuaderno Auxiliar.

⁶ A foja 58 del Cuaderno Auxiliar.

5. Documental Privada⁷: Consistente en el informe rendido por la parte denunciada, el C. Francisco Xavier Nava Palacios, lo anterior en acatamiento al requerimiento realizado mediante oficio número CEEPC/SE/0523/2021.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, pues se trata de actuaciones emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos por los artículos 429, párrafo 3, fracción I, así como 430, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

En cuanto a las documentales privadas, revisten valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral.

2.3 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, no produjo contestación a la denuncia y tampoco aportó probanza alguna, y no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte el denunciado Francisco Xavier Nava Palacios, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2021, dio contestación a la denuncia formulada en su contra, además ofreciendo ante la autoridad instructora las pruebas de Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

El día 22 de febrero de 2021, a las 09:00 horas se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que contrae el artículo 448 de la Ley electoral vigente, en la cual la autoridad instructora determinó que en lo que respecta a las pruebas que fueron ofertadas por el denunciado consistente en la prueba Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana, no se admitían, pues en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, fundamentando su actuación en el artículo 448 párrafo segundo de la Ley Electoral.

2.4. Hechos acreditados.

De las pruebas que obran en autos, y que fueron reconocidos por las partes, se tiene por acreditado que a las 18:00 horas del día 19 de noviembre de 2020, en el salón denominado el Márquez, ubicado en Avenida Cordillera Himalaya 1057, lomas 4ta Sección de esta ciudad San Luis Potosí, S.L.P., se realizó un evento organizado por el equipo de campaña de Francisco Xavier Nava Palacios, con motivo de la precampaña, como precandidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, dirigido a los militantes del Partido Acción Nacional con la finalidad de que el aquí denunciado diera a conocer su precandidatura, así como el proyecto político y propuestas.

⁷ A foja 72 del Cuaderno Auxiliar.

En ese tenor quedó acreditado en autos que solo unas fracciones de este evento fueron difundidas por medio de las redes sociales tanto del denunciado, como de diversos medios informativos digitales, según se advierte de las pruebas que han sido señaladas en el numeral que antecede.

Siendo la materia de controversia, si la expresión del denunciado en dicho evento constituye actos que vulneren las normas electorales, por coacción del voto.

3.2 Caso Concreto.

El objeto del presente asunto es determinar si los hechos acreditados, esto es el acto de precampaña del precandidato, constituye trasgresión y coacción al voto del electorado que pudieran actualizar infracción al principio de imparcialidad, en transgresión a lo dispuesto por el numeral 347 Quinqué, de la Ley Electoral del Estado que a la letra establece:

Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

Decisión. Este órgano jurisdiccional estima que no se acreditaron los actos de coacción del voto atribuidos al C. Francisco Xavier Nava Palacios, en razón que, del contenido de las direcciones electrónicas de redes sociales, aportadas por la parte denunciante, **no se acredita de manera plena**, que las expresiones que se perciben en el video, sean manifestaciones expresas que permitan aseverar que se hubiese coaccionado al electorado solicitándole el voto a cambio de una contraprestación, con lo cual se hubiese vulnerado el principio de equidad de la contienda previstos en los artículos 41 párrafo segundo y 116 fracción IV en el de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 347 quinqué de la Ley Electoral.

Del material probatorio que obra en el presente asunto, contrastado con los hechos denunciado se desprende que no es susceptible de corroborarse la existencia de los hechos denunciados, pues resulta oportuno determinar que los elementos probatorios por sí mismos, consistentes en las direcciones electrónicas de la red

social Facebook, donde se difunde el video de un acto de precampaña donde el precandidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional, dirigió un mensaje a los militantes del partido acción nacional y simpatizantes, constituyen únicamente indicios respecto de los hechos que refieren, en virtud de su naturaleza de prueba técnica.

Aunado a lo anterior, no es posible adminicular dichas pruebas técnicas, con algún otro medio probatorio ofrecido por el denunciante y/o recabado por la autoridad sustanciadora, por lo que resultan insuficientes para acreditar de manera plena los hechos denunciados, además de su carácter imperfecto, **dada la posibilidad de que las mismas puedan ser manipuladas o confeccionadas.**

Resultando aplicable al respecto el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **toda persona tiene derecho a un debido proceso**, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional **no puede llegar a una conclusión indubitable para poder determinar, razonable y objetivamente, la existencia de los hechos denunciados.**

A mayor abundamiento, este Órgano Jurisdiccional, no pasa desapercibido que la autoridad instructora, en el procedimiento de origen mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre de 2020, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, para lo cual se instruyó a la oficialía electoral del Organismo Electoral Local, levantar acta circunstanciada del contenido de las paginas electrónicas que fueran aportadas en vía de prueba por la parte denunciante, siendo relevante el resultado de dicha diligencia, **pues en ella se dejó asentado que la grabación es interrumpida en el minuto 2:25 dos con veinticinco minutos**, precisamente en el momento relacionado con la expresión que se le imputa al denunciado, como acto de coacción del voto al electorado, lo cual produce una clara incertidumbre jurídica respecto a dicho material audio visual, generándose una concepción descontextualizada del mensaje que dirigió el denunciado, en el evento de precampaña y del cual fuera denunciado como violatorio de la normativa electoral.

A efecto de mayor claridad se transcribe el contenido del acta circunstanciada efectuada por la Lic. Johana Berenice Torres Armijo, que en lo que nos ocupa señala:

Por lo que respecta con la tercera dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/CirculoRojoSLPMX/videos/396666604791136/>

corresponde a un video con una duración de 04:27 cuatro minutos veintisiete segundos publicado el día 20 de noviembre desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Circulo Rojo SLP" con el siguiente encabezado: "#CirculoRojo#NiComoAyudarlo #YSimejorTeLoLlevasDiosito. En un acto de precampaña, Xavier Nava, mas allá de hablar sobre la parte positiva de que él sea candidato de la alianza entre PAN, PRI, PRD y PCP, insulto a otros partidos y perfiles, a los aliados de Morena los describió como "una porquería", e incluso al PRI lo menciona al referir que en sus gobiernos traicionaban a sus aliados." En el que se observa a un grupo de personas aparentemente reunidas. Se precia a una persona del sexo masculino dirigiendo un mensaje donde refiere traer a los emperadores políticos que estaban con alguien más, el equipo dará el resultado, ganar y construir por San Luis. Nadie tiene ese equipo de trabajo, porque no lo han construido. Tienen que irle a ganar al partido del presidente a MORENA y sus aliados que son una porquería (sic) y no permitir que se apoderen de San Luis, ni de la Ciudad ni del Estado, Manifiesta estar en 10 encuestas entre cinco y diez puntos arriba del que los sigue. En el minuto 2:25 dos con veinticinco segundos manifiesta lo siguiente: "poncho va a las delegaciones a trabajar, a entregar equipos, con un fin electoral" enseguida se aprecia que la grabación es interrumpida e inmediatamente continua: "la gente está respondiendo, los

delegados, los funcionarios, ustedes, todos y cada uno en su espacio y eso Oscar tenemos que seguirlo fortaleciendo”

Como se puede apreciar del acta circunstanciada elaborada por la Lic. Johana Berenice Torres Armijo, en su carácter de oficial electoral, es una documental pública a la que se le concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 429 y 430 de la Ley Electoral, pues fue efectuada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, con lo cual contrario al pretendido perfeccionamiento de la prueba ofertada por la parte denunciante, se estima que el acta circunstanciada genera duda fundada acerca de posible edición del video donde se aprecia al denunciado emitiendo un mensaje a sus simpatizantes.

Razón por el cual esta prueba no puede considerarse que se adminicula con la prueba ofrecida en el escrito de denuncia, pues por el contrario reblandece la imputación, pues atendiendo al principios constitucionales del debido proceso y presunción de inocencia en favor del denunciado previstos en el artículo 1, 14, 16 y 17, y artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé las Garantías Judiciales, pues no se está en presencia de pruebas que de manera fehaciente demuestren la infracción que se le atribuye al denunciado

Ahora bien, es importante precisar que el denunciado en su escrito de contestación de la denuncia, negó la realización de los hechos que se le imputan, por lo que el dicho del denunciante se encuentra controvertido.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización, de las presuntas infracciones señaladas, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja;

Lo anterior guarda congruencia con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”⁸, y en atención que el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, es por ello que se concluya que resultan INEXISTENTES las infracciones a la normativa electoral prevista en el artículo 347 Quinqué, de la Ley Electoral del Estado.

Sirviendo de sustento la **jurisprudencia 21/2010 de rubro:**

⁸ Principio recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la sustanciación del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General, que a la letra dice: “En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;

A mayor abundamiento y fortaleciendo las razones expuestas por la cuales se no se acredita la infracción que se atribuye al denunciante, pues no sólo se justifica con el acta circunstanciada de la oficial electoral, efectuada el 07 de diciembre de 2020, pues no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la autoridad instructora ordenó diligencias para mejor proveer, para lo cual se requirió al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que informara respecto de los programas sociales que tiene implementados en dicho municipio.

En tal sentido recayó respuesta a dicha solicitud de información, mediante oficio DAJ/3884/2021⁹ signado por el Lic. Daniel Eduardo Alcántara Fernández, director de asuntos jurídicos misma que justifico que las direcciones de Comunicación Social, desarrollo social y DIF del Ayuntamiento de San Luis Potosí, señalando que la dirección de comunicación social únicamente cuenta con el programa social denominado “En Son de Paz” y “De Piso a Techo”, que se encuentran publicados en la gaceta municipal en fechas 17 de septiembre y 01 de julio del 2019, que a la fecha se siguen ejecutando; así mismo informo que la dirección de comunicación social, no ha implementado ningún programa social, y finalmente el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí, informo que desde el día 10 de noviembre de 2020, no ha implementado algún programa social.

De las pruebas que fueron recabadas por la autoridad instructora, se desprende que las diversas autoridades municipales al rendir los informes relacionados con los programas sociales, no se desprende información que permita apoyar la acusación formulada por la parte denunciante, pues no se ejecutó algún programa social municipal con posterioridad del día 10 de noviembre, para que el mismo fuera utilizado o estuviera relacionado con actos dirigidos a la coacción del voto del electorado a cambio de alguna contraprestación derivada de programas sociales, lo que sin duda, reblandece la materia de queja lo cual permite sustentar la declaratoria de inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.

4. Efectos. Se declara la inexistencia de la infracción objeto del presente procedimiento sancionador especial atribuidas a Francisco Xavier Nava Palacios y el Partido Acción Nacional.

⁹ A foja 58 del Cuaderno Auxiliar.

5. Notificación a las partes. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 428 de la Ley Electoral: Notifíquese en forma personal a la parte denunciada, en el domicilio procesal señalado en escrito de contestación de denuncia. Notifíquese en forma personal a la parte denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, y por oficio al CEEPAC, adjuntando copia certificada de esta resolución.

6. Publicidad de la resolución. Conforme a las disposiciones de los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se declara la inexistencia de la infracción objeto del presente procedimiento sancionador especial atribuidas a Francisco Xavier Nava Palacios y al Partido Acción Nacional.

Tercero. Notifíquese en los términos del considerando 5 de esta resolución.

Cuarto: En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.

**DENISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

<https://teesip.gob.mx>